

AUTO No **138** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.74 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, Y OTROS, CANTERA LA UNION - TITULO MINERO KH5 – 14071, MUNICIPIO DE LURUACO, ATLANTICO.”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N 209 de 2023, el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1978, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución No. 36 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, No.157 de 2021, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución No. 71 de fecha 25 de febrero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, otorgó Licencia Ambiental, Aprovechamiento forestal único y permiso de emisiones atmosférica, para la explotación de materiales de construcción en el predio La Unión, Título Minero KH5 – 14071, ubicado en el municipio de Luruaco, Atlántico, a los señores LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, LUDIS RAMOS DE LA HOZ, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, MARLENE RAMOS DE LA HOZ, FREDY RAMOS DE LA HOZ, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ, EDUARDO ESPINOZA CARDENAS, FARIDE IBAÑEZ RAMOS y LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE.

Que mediante Auto No.74 del 3 de febrero de 2022, notificado el día 04 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro por seguimiento ambiental a los señores LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 7.428.020, NURYS RAMOS DE LA HOZ, identificada con C.C. No. 22.383.798, LUDIS RAMOS DE LA HOZ, identificada con C.C. No. 32.632.019, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ identificado con C.C. No. 8.702074, MARLENE RAMOS DE LA HOZ identificada con C.C. No. 22.369.644, FREDY RAMOS DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 8.672.841, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ identificado con C.C. No. 7.483.200, EDUARDO ESPINOZA CARDENAS identificado con C.C. No. 79.104.424, FARIDE IBAÑEZ RAMOS y LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE identificado con C.C. No. 72.253.641, en la suma correspondiente a **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS** (\$70.229.182) por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2022, como titulares de la licencia ambiental, aprovechamiento forestal único y permiso de emisiones atmosférica, Cantera La Unión TM KH5-14071, jurisdicción del municipio de Luruaco, Atlántico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.036 de 2016, y sus modificaciones con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.

Que los señores LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 7.428.020, y CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ identificado con C.C. No. 8.702074, como unos de los titulares de la licencia, Título Minero KH5-14071, y con autorización de los demás titulares, presentaron mediante Oficio radicado de la C.R.A. No.202314000019532 del 03 de marzo de 2023, solicitud de rebaja por los instrumentos ambientales otorgados con la Resolución No. 71 de 2013, expedido por esta Entidad.

La solicitud obedece a que en el año 2022, se estipulo como pago de seguimiento un valor que se incrementó casi en el 50%, en relación con años anteriores, argumentan que en ese año las actividades de explotación fueron precarias debido a las abundantes lluvias que cayeron en esa

AUTO No **138** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.74 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, Y OTROS, CANTERA LA UNION - TITULO MINERO KH5 – 14071, MUNICIPIO DE LURUACO, ATLANTICO.”

región, lo que afectó financieramente, además de las pocas actividades que se realizaron durante los años 2020 y 2021, debido a la pandemia del Covid-19.

Comunican los correos electrónicos para notificación: miryamquette123@hotmail.com
ramosdelahozc@gmail.com.

DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.74 DEL 25 DE JUNIO DE 2018.

Que los argumentos de la petición interpuesta por los señores RAMOS DE LA HOZ, como unos de los titulares de la licencia, permisos ambientales de la Cantera La Unión, Título Minero KH5-14071CASTRO VEGA, se anotan:

1. *En esa vigencia las actividades de explotación fueron precarias debido a las abundantes lluvias que cayeron en esa región por ende hubo afectación de las finanzas*
2. *Poca actividad durante los años 2020 y 2021, debido a la pandemia del Covid-19.*
3. *El valor del seguimiento se incrementó casi en el 50%, en relación con años anteriores.*

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) *encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)*”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “*Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)*”.

AUTO No

138

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.74 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, Y OTROS, CANTERA LA UNION - TITULO MINERO KH5 – 14071, MUNICIPIO DE LURUACO, ATLANTICO.”

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto de calcular las tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios

AUTO No **138** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.74 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, Y OTROS, CANTERA LA UNION - TITULO MINERO KH5 – 14071, MUNICIPIO DE LURUACO, ATLANTICO.”

mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrolló el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la Resolución No. 1280 de 2010 *“Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, las escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial¹, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución No.036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus

¹ Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

AUTO No **138** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.74 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, Y OTROS, CANTERA LA UNION - TITULO MINERO KH5 – 14071, MUNICIPIO DE LURUACO, ATLANTICO.”

condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo Acto Administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución No.36 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, de los gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento ambiental, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.36 del 22 de enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. expidió la Resolución No.359 de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución No.0036 de 2016, que en su artículo 2° señala lo siguiente: ***“ARTÍCULO 2. MODIFICAR el artículo 13 de la resolución No. 36 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No.00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental”***.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental, expidiendo para ello el Auto No.74 de 2022, resulta competente esta autoridad ambiental para dar respuesta a la solicitud interpuesta en contra del mencionado Auto.

- **Procedencia de la solicitud.**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según

AUTO No **138** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.74 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, Y OTROS, CANTERA LA UNION - TITULO MINERO KH5 – 14071, MUNICIPIO DE LURUACO, ATLANTICO.”

el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada no fue interpuesta como un Recurso de Reposición y que tampoco cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el Auto No.74 del 03 de febrero de 2022, notificado el día 04 de marzo de 2022 y la solicitud objeto de estudio fue radicada el día 03 de marzo de 2023, excediendo el tiempo límite (10 días hábiles), no obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por los señores RAMOS DE LA HOZ, y demás en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- **Frente a la disminución de los valores cobrados por concepto de Seguimiento a la Licencia Ambiental.**

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

Es importante hacer precisión que el seguimiento ambiental realizado por esta Corporación es elaborado por un grupo de profesionales, toda vez que esta Autoridad Ambiental requiere de un equipo interdisciplinario y por lo tanto de la participación de estos profesionales para la realización de dicha actividad.

De igual forma, se hace claridad sobre el impacto de la actividad desarrollada en el predio La Unión, es cual se registra de Alto impacto y en ese sentido se establecen los valores del seguimiento ambiental.

Ahora bien, revisando lo planteado por el usuario, se concluye que resulta viable modificar el Auto No.74 de 2022, como quiera que una de las causas de la pandemia Covid 19, ha sido la poca productividad y baja en el sistema financiero de las empresas a nivel mundial, aunado el

AUTO No **138** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.74 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, Y OTROS, CANTERA LA UNION - TITULO MINERO KH5 – 14071, MUNICIPIO DE LURUACO, ATLANTICO.”

fenómeno climático de la abundancia de lluvias en el año 2022, que agravó la situación de económica de la actividad minera, así las cosas es pertinente modificar el señalado Auto de Cobro, disminuyendo los valores por concepto de honorarios.

Es importante aclarar que el impacto de la actividad de conformidad con lo establecido en las actuaciones anteriores a la sociedad se mantiene (ALTO IMPACTO), lo único que varía es el número de profesionales que realizan el seguimiento, lo cual impacta como ya se dijo en los honorarios definidos.

Al respecto, es necesario precisar que el Artículo 14 de la Resolución N°00036 del 22 de Enero de 2016, establece: *“CASOS EXCEPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares, ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados”*.

Resulta procedente entonces modificar el Auto No.74 de 2022, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental.

- De la modificación de los Actos Administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la Administración para corregir los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*.

En sentido amplio el Acto Administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”*.

AUTO No 138 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.74 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, Y OTROS, CANTERA LA UNION - TITULO MINERO KH5 – 14071, MUNICIPIO DE LURUACO, ATLANTICO.”

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso por parte de los señores titulares de licencia y los permisos otorgados por esta Autoridad Ambiental, a través de la solicitud impetrada con el radicado de la C.R.A. No.202314000019532 del 03 de marzo de 2023, con lo cual se cumple el requisito o “*fundamento esencial*” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación*”.

DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado se liquida el cobro para la vigencia 2022, determinando el valor de seguimiento cobrando los honorarios de profesionales técnicos – Jurídico, que se involucran en el seguimiento de cada instrumento ambiental, un solo gasto de viaje, y un solo gasto de administración, y este último resulta de sumar los honorarios más un solo gastos de viaje, por el 25%, así las cosas, esta entidad de acuerdo a las tablas indicadas en la Resolución No. 00036 de 2016, (tabla 33, 40, 43) y sus modificaciones, con el incremento del porcentaje del IPC para la anualidad 2022, como se indica a continuación:

Cobro Seguimiento – alto impacto (IPC 5.62 -2022) Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la No. 000359 de 2018 y 171 de 2021				
Instrumento ambiental	Honorarios Profesionales	Gastos de viaje	Gastos de Administración	TOTAL
Licencia ambiental	2021=\$23.714.169.00 +IPC \$1.332.736=\$25.046.905.00	COP\$252.000+IPC 14.162=266.162.00	COP\$15.141.152.00	
Permiso Vertimiento ARD	2021=\$13.356.820,00 +IPC \$750.653=\$14.107.473.00			
Aprovechamiento Forestal único	2021=\$7.290.439.00 +IPC \$409.722=\$7.700.161.00			
SUBTOTAL	COP \$46.854.539.00	COP 266.162.00	COP\$11.780.175.25	COP\$58.900.876.25

El valor a cobrar por el servicio de seguimiento a la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal otorgados con la Resolución 71 de 2013, a los señores LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 7.428.020, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ identificado con C.C. No. 8.702074, y los demás titulares de la licencia Titulo

AUTO No

138

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.74 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, Y OTROS, CANTERA LA UNION - TITULO MINERO KH5 – 14071, MUNICIPIO DE LURUACO, ATLANTICO.”

Minero KH5-14071, para la vigencia 2022, corresponde a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO Cv (COP58.900.876.25).**

Esta reliquidación de cobro por seguimiento para la anualidad 2022, cambia en el momento en que técnicamente se demuestre que los honorarios de las profesionales a intervenir en el seguimiento o evaluación aumenten según el caso, e igualmente se registra como usuarios de alto impacto.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas las precedentes consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el artículo Primero del Auto No.74 del 03 de febrero de 2022, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a los señores RAMOS DE LA HOZ, y OTROS, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR a los señores LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 7.428.020, NURYS RAMOS DE LA HOZ, identificada con C.C. No. 22.383.798, LUDIS RAMOS DE LA HOZ, identificada con C.C. No. 32.632.019, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ identificado con C.C. No. 8.702074, MARLENE RAMOS DE LA HOZ identificada con C.C. No. 22.369.644, FREDY RAMOS DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 8.672.841, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ identificado con C.C. No. 7.483.200, EDUARDO ESPINOZA CARDENAS identificado con C.C. No. 79.104.424, FARIDE IBAÑEZ RAMOS y LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE identificado con C.C. No. 72.253.641, cancelar en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A., la suma correspondiente a CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO Cv (COP58.900.876.25), por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2022, por la licencia ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único y permiso de emisiones atmosférica, Cantera La Unión TM KH5-14071, jurisdicción del municipio de Luruaco, Atlántico, de conformidad con establecido en la Resolución No.36 de 2016, y sus modificaciones, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de los servicios ambientales expedidas por esta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley para la correspondiente anualidad.

SEGUNDO: Los demás apartes del Auto No.74 del 03 de febrero de 2022, continúan vigentes en su totalidad.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, al correo: miryamquette123@hotmail.com, ramosdelahozc@gmail.com, el contenido del presente acto administrativo a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

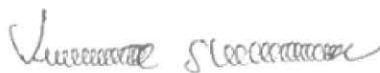
AUTO No **138** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.74 DEL 2022, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, Y OTROS, CANTERA LA UNION - TITULO MINERO KH5 – 14071, MUNICIPIO DE LURUACO, ATLANTICO.”

CUARTO: Contra el presente Acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los, **30 MAR 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

Exp. 0709-308
Elaboró: Merielsa Garcia, Contratista
Supervisor: Constanza Campo. Profesional Especializado
Revisó: Maria J.Mojica. Asesora Externa CRA